ACUERDO PARA LA INSTRUMENTACIÓN DE LA COOPERACIÓN EN EL SECTOR ENERGÉTICO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en adelante denominados de manera conjunta como las "Partes" e individualmente como la "Parte".

CONSIDERANDO la necesidad de fortalecer los lazos históricos de amistad y solidaridad existente entre ambos países;

CONSIDERANDO el deseo y la intención política de integrar y de unificar visiones, de asociarse en el marco de relaciones recíprocas y principios de igualdad, complementariedad, solidaridad, transparencia y equidad, con el fin de establecer una verdadera cooperación energética en aras del bienestar colectivo.

CONSIDERANDO el propósito de ambos países de crear condiciones favorables que permitan alinear las actividades de cooperación en el sector energético con los valores fundamentales y con los ideales político-sociales comunes a las Partes;

CONSIDERANDO que las Partes el 18 de noviembre de 2004, suscribieron el Acuerdo de Cooperación Energética de Caracas, para suministrar crudo, productos refinados y gas licuado de petróleo, bajo un esquema de financiamiento especial;

CONSIDERANDO que las empresas estatales de hidrocarburos de las Partes, el 01 de diciembre de 2005, suscribieron una Carta de Intención, para visualizar e identificar potenciales proyectos en las industrias de refinación e hidrocarburos.

CONSIDERANDO que las empresas estatales de hidrocarburos de las Partes, el 19 de abril de 2006, suscribieron una Carta de Intención, para la formación de una empresa mixta para el desarrollo de actividades aguas abajo entre ellas, la ampliación y adecuación de la Refinería Villa Elisa;

CONSIDERANDO que la intención de las Partes es ratificar los diversos acuerdos suscritos a la presente fecha, en materia de cooperación en el sector energético; y

CONSIDERANDO que las Partes están comprometidas en el propósito común de ejecutar de manera inmediata acciones concretas que permitan instrumentar la cooperación en materia energética.

Es fiel traducción del documento que obra en el archivo de la Empresa.
Lic. OSCAR R. BOLAÑOS
Secretario General
PETROPAR
PETROLEOS PARAGUAYOS
SECRETARIA GENERAL
PETROPAR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Ambas partes acuerdan suscribir el presente Acuerdo en los términos siguiente:

Es fotocopia del documento que obra en el Archivo de la Empresa.

Lic. OSCAR R. ROJAS R.
Secretario General
PETROPAR

ARTÍCULO 1
OBJETO

El presente Acuerdo tiene como objeto instrumentar la cooperación en el sector energético, atendiendo a los lineamientos básicos de la Politica Energética de cada una de las Partes. A tales fines las Partes se comprometen a negociar los términos y las condiciones requeridas para constituir, a través de sus empresas estatales de hidrocarburos, una empresa mixta que desarrollará actividades industriales y comerciales a partir del procesamiento de hidrocarburos (aguas abajo), así como de cualquier otra naturaleza, que sean necesarias para la ampliación y adecuación de la capacidad de refinación instalada en la República del Paraguay.

ARTÍCULO 2
ÓRGANOS COMPETENTES

Las Partes acuerdan que los órganos competentes responsables de la ejecución del presente Acuerdo, son por la República del Paraguay, Petróleos Paraguayos (PETROPAR) y por la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, o cualquier persona jurídica que a tal efecto, este designe.

Asimismo, las Partes, velarán porque los actos, contratos y constitución de empresas mixtas, se ejecuten y suscriban por quienes estén legitimados para ello, conforme a los Estatutos de los órganos u entes actuantes y los ordenamientos jurídicos respectivos.

ARTÍCULO 3
MODALIDADES DE COOPERACIÓN

Con el fin de dar cumplimiento al objeto del presente Acuerdo, las Partes se comprometen a realizar y/o ejecutar los actos, celebrar los contratos y constituir las empresas mixtas que sean requeridas, dentro del marco de sus respectivas legislaciones, para el desarrollo del proyecto mencionado en el Artículo 1.

A los efectos de este Acuerdo, las Partes velarán porque los órganos competentes o sus delegados, previa negociación, definan los términos y condiciones que regularán sus relaciones en las modalidades asociativas y actividades aquí previstas, con fundamento en los principios de

complementariedad, solidaridad, transparencia, justicia, igualdad, equidad y reciprocidad comercial.

En el caso de que la empresa mixta sea constituida en la República Bolivariana de Venezuela, la persona jurídica en quien el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo delegue la ejecución del respectivo proyecto, tendrá una participación mayoritaria en el capital social de la misma, y si dicha empresa es constituida en la República del Paraguay, Petróleos Paraguayos (PETROPAR) será quien tenga mayor participación en el correspondiente capital social.

Es copia fiel del documento que obra en el Archivo de la Empresa
Lic. OSCAR ROJAS R.
Secretario General
PETROPAR
PETROLEOS PARAGUAYOS
SECRETARIA GENERAL
PETROPAR

ARTÍCULO 4
PROYECTOS A DESARROLLAR EN MATERIA ENERGÉTICA

Las Partes se comprometen a desarrollar prioritariamente, de manera conjunta y según las modalidades enunciadas en el Artículo 3, el proyecto de ampliación y adecuación de la Refinería Villa Elisa en la República del Paraguay.

Además, se comprometen a estudiar la viabilidad y factibilidad de otros proyectos de interés y complementarios como, la instalación de tanques de almacenamiento en el Río de la Plata, el desarrollo de operaciones comerciales regionales, y la prospección, exploración y explotación de hidrocarburos en la República del Paraguay.

ARTÍCULO 5
CONTROL Y SEGUIMIENTO

Con el fin de asegurar la pronta ejecución del presente Acuerdo, así como la adopción inmediata de las decisiones que se requieran para tal fin, las autoridades de los órganos competentes, se reunirán en las fechas que decidan de común acuerdo, alternativamente, en los territorios de ambas Partes. En este sentido, se comprometen a establecer reuniones de trabajo conformada por representantes de ambos órganos competentes, para hacer viables las relaciones de cooperación energética entre las Partes.

ARTÍCULO 6
DECLARACIONES DE LAS PARTES

En ningún caso las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo podrán interpretarse en el sentido de obligar a cualquiera de las Partes, a realizar alguna de las siguientes acciones:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

6.1 adoptar medidas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las de la otra Parte;

6.2 suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las de la otra Parte; y

6.3 suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al ordenamiento jurídico de cualquiera de las Partes.

en el Archivo de la Empresa.

Lic. OSCAR F. ROJAS R.
Secretario General
PETROPAR

PETROLEOS PARAGUAYOS
SECRETARIA GENERAL
PETROPAR

ARTÍCULO 7
UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Las Partes podrán utilizar toda la información intercambiada para el desarrollo de los proyectos previstos en el presente Acuerdo, excepto en aquellos casos en que la Parte que la suministre, establezca restricciones o reservas a su uso o difusión, o que sea clasificada como información confidencial.

En ningún caso, la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo, podrá ser divulgada por la Parte receptora a terceros, sin el previo consentimiento por escrito de la Parte que la haya suministrado.

ARTÍCULO 8
FINANCIAMIENTO

Las Partes acuerdan que los gastos en que incurra cada una, en el desarrollo de los proyectos mencionados, serán sufragados por cada órgano ejecutor designado por las Partes, a menos que se acuerde por escrito otro mecanismo.

Para las inversiones requeridas de los proyectos previstos en el presente Acuerdo, la empresa mixta conformada, gestionará los recursos de financiamiento y establecerá los mecanismos de su aplicación de común acuerdo entre ambas Partes.

ARTÍCULO 9
SOBERANÍA

Ninguna disposición prevista en este Acuerdo, afectará los derechos soberanos de la República Bolivariana de Venezuela ni de la República del Paraguay sobre su territorio, ni sobre sus recursos naturales, conforme estén

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

desarrollados en los ordenamientos jurídicos de las Partes y en las normas de derecho internacional aplicables.

Es fotocopia del documento que obra en el Archivo de la Empresa
Lic. OSCAR ROJAS R.
Secretario General
PETROPAR

ARTÍCULO 10
LEYES APLICABLES

Las modalidades mencionadas en el Artículo 3 del presente Acuerdo se regirán, interpretarán y ejecutarán conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela y/o de la República del Paraguay, en correspondencia con el país en el cual se cumpla el acto, se constituya la empresa o se desarrolle el proyecto respectivo.

ARTÍCULO 11
CESIÓN Y/O MODIFICACIONES

El presente Acuerdo no podrá ser cedido, ni modificado, ni omitido ninguno de sus artículos, salvo acuerdo escrito de las Partes, ni implica obligación alguna entre o para las Partes de realizar proyectos conjuntos específicos, ni de suscribir contratos o asumir obligaciones financieras, comerciales, ni de ninguna otra índole.

ARTÍCULO 12
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que puedan surgir con motivo de la interpretación y ejecución de este Acuerdo, serán solucionadas por las Partes de manera amistosa, a través de negociaciones directas por la vía diplomática.

ARTÍCULO 13
VIGENCIA, DURACIÓN Y DENUNCIA

1.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación escrita, mediante la cual las Partes, se notifiquen mediante la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales internos para tal fin. Tendrá una duración de cinco (5) años, prorroglable por períodos de igual duración, a menos que una de las Partes comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, por lo menos con seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

2.- Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, comunicación escrita a la otra, por vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los tres (3) meses de la recepción de la comunicación.

La denuncia del presente Acuerdo, no implicará la interrupción, ni término de los proyectos, cuya ejecución se inicie durante su vigencia, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

3.-El presente Acuerdo podrá ser enmendado por consentimiento mutuo de las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del presente artículo.

Hecho en la ciudad de Porlamar, estado Nueva Esparta de la República Bolivariana de Venezuela, el diecisiete (17) de abril de 2007, en dos (2) ejemplares redactados en castellano, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Es fotocopia del documento que obra en el Archivo de la Empresa

Lic. OSCAR ROJAS R.
Secretario General
PETROPAR

POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Nicanor Duarte Frutos
Presidente

POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Hugo Chávez Frías
Presidente

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN ESTA DIRECCION DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

LOURDES ARVELO CUEVAS
Directora de Tratados